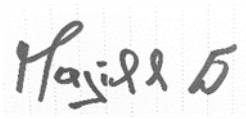


CONSTANCIA: enero 23 del 2024. A despacho del señor Juez, para resolver, sobre el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 15 de enero del año 2024. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0084

Rdo. No. 2023-

00489.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición, intercalado por la parte actora en contra del auto proferido el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se requirió a la parte demandante a fin de que realizara las acciones pertinentes para lograr la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PÁRA MENOR, promovida por la señora LISBETH ALVEAR FLÓREZ, en contra de LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO.**

1. Antecedentes.

Mediante auto del (15) de enero de dos mil veinticuatro (2023), el despacho requirió a la parte demandante a fin de que realizara las actuaciones necesarias para lograr la notificación del demandado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de desistimiento tácito, apoyado en el hecho de que el empleador del demandado allegó contestación del oficio de embargo del salario, indicando que el señor CASTRO AGUDELO, no poseía ningún vínculo contractual con dicha empresa.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto precitado, argumentando entre otros que... (sic) “1.) *La inconformidad con el auto en cuestión radica en que no se tuvo en cuenta lo dicho en: El numeral TERCERO del auto interlocutorio 01870 del cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ya que después de que no fue posible surtir la medida de embargo sobre el salario del señor **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, se debían adelantar las diligencias correspondientes a materializar el embargo sobre las cuentas de ahorro del demandado, puesto que así lo dispuso el despacho en el párrafo segundo del numeral referido. El numeral SEXTO del mismo auto interlocutorio 01870 del cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el cual ordena **NOTIFICAR** al señor **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico, ya que como mencionó existen medidas cautelares por practicar*”.

Luego de realizar varias manifestaciones solicita muy comedidamente REPONER, el auto precitado y ordenar el embargo de los productos financieros que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, y una vez realizados tales embargos, si proceder a la notificación del demandado.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, reposición “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso*

en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Una vez revisado los recursos interpuestos, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello.

Por tales razones el despacho entrará a resolver el punto objeto del recurso de alzada presentado por la apoderada de la parte demandante.

Al respectivo ha de indicársele a la recurrente que una vez revisado el auto de fecha 04 de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, más concretamente en el parágrafo segundo del numeral tercero de dicho auto, esta célula judicial decidió abstenerse por el momento de decretar el embargo de los productos financieros del demandado, sin que se evidencia que la parte demandante haya interpuesto recurso alguno frente a lo decidido dentro del término de ejecutoria del mismo, y que recurrir el auto que ordenaba la notificación del demandado, argumentando que se debía proceder a decretar las demás medidas cautelares como lo era el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros que el demandado pudiera llegar a poseer en las diferentes entidades bancarias, se evidencia que lo que pretende en el fondo es de revivir unos términos los cuales se encontraban caducos, pues como ya se refirió, si no estaba de acuerdo con dicho parágrafo debió en su oportunidad procesal recurrir tal decisión.

Sin embargo, este judicial, interpreta que el escrito recurrente va encaminado a que se decrete el embargo de los productos financieros que posee el demandado en las diferentes entidades bancarias, esto a fin de garantizar el pago de los alimentos adeudados a la demandante y a su menor hijo, situación está que resulta abiertamente procedente, pues no puede de ninguna manera el administrador de justicia, negar la posibilidad de que se haga efectivo el pago de los créditos adeudados por concepto de cuotas

alimentarias, por dicha razón se repondrá el auto atacado, pero no por las exposiciones realizadas por la recurrente, sino por lo concluido por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el quince (15) enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se requirió a la parte demandante a fin de que notificara al demandado señor **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y Certificados de depósito a término que el señor **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, pudiera tener en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK**, limitando el valor del embargo hasta la suma de \$ 5.000.000.00 pesos cifra que corresponde al doble del valor del dinero adeudado conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b286d5b64e55ac3752829fb342ef991849d3267f18264264595f1595e53ced3**

Documento generado en 23/01/2024 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>